

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Desarrollos Inteligentes Aplicados S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluía a la recurrente de la licitación para adjudicar el contrato de “suministro de fabricación de mobiliario museográfico, enmarcados y gráfica, así como su montaje, mantenimiento y desmontaje, con motivo de la exposición “Entre ríos y railes”, que se exhibirá en la cuarta planta del espacio cultural Centrocentro”, número de expediente SP22-00419, promovido por Madrid Destino (Empresa Pública del Ayuntamiento de Madrid), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de agosto se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio a la licitación del contrato de suministro de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado.

El valor estimado del contrato asciende a 30.580,00 euros.

Segundo.- Con fecha 4 de septiembre la representación legal de Desarrollos Inteligentes Aplicados S.L. interpone recurso especial de contratación ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, contra la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación.

Con fecha 8 de septiembre de 2022, Madrid Destino remite a dicho Tribunal informe al recurso planteado.

Tercero.- Con fecha 20 de octubre y mediante Resolución 1269/2022 el Tribunal Central de Recursos Contractuales inadmite dicho recurso especial en materia de contratación por falta de competencia, remitiendo el expediente completo a este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 26 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de exclusión de la licitación al considerar que el objeto de la sociedad no es coincidente con el objeto de la contratación en el marco de un contrato mixto de suministros y de servicios cuyo valor estimado es de 30.580,00 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato 30.580,00 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recuso.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso se propone su inadmisión.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Desarrollos Inteligentes Aplicados S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluía a la recurrente de la licitación para adjudicar el contrato de “suministro de fabricación de mobiliario museográfico, enmarcados y gráfica, así como su montaje, mantenimiento y desmontaje, con motivo de la exposición “Entre ríos y railes”, que se exhibirá en la cuarta planta del espacio cultural Centrocentro”, número de expediente SP22-00419, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución debido a la cuantía del valor estimado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.